



Juan Carlos Roa Trujillo
Abogado

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA - HUILA. -

Ref.: Ejecutivo de **ANDRÉS CABRERA NIEVA** contra **LEONARDO GARCIA CUELLAR.** -
Rad: 410014189004-2019-00697-00.-

JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.119.781 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 51.890 del Consejo Superior de la Judicatura, conocido de autos como procurador judicial del demandado señor **LEONARDO GARCIA CUELLAR**, al Señor Juez le manifiesto que estando dentro del término del traslado del mandamiento de pago de fecha nueve (9) de octubre de 2.019, descorro la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es cierto y explico: Debo presumir que mi representada si firmo el título valor base del recaudo ejecutivo, esto dado a la presunción que ampara a los títulos valores, pero con espacios en blanco, lo del vencimiento se deberá determinar si se cumplió con las instrucciones dadas por el girador y los demás espacios llenados de la letra de cambio fuero ejecutado por el demandante sin consultar la voluntad del aceptante.

AL SEGUNDO: No es cierto y explico. La suma prestada a mi cliente fue de una cantidad muy inferior a la plasmada por el demandante al momento de llenar los espacios en blanco del título valor base del recaudo ejecutivo, creemos que incluyo los intereses, etc., es decir se llenó sin tener en cuenta las condiciones de la negociación.

Calle 9 No. 3-50 Of. 227 Megacentro, Teléfono 3115135229

Email: juanca9594@gmail.com Neiva-Huila

AL TERCERO: Parcialmente es cierto lo del pago de intereses y capital.

AL CUARTO: No es cierto y explico: No se pactó plazo y el mismo fue decidido unilateralmente por el demandante quien lleno los espacios en blanco a su arbitrio.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto, dado que al parecer conforme a lo manifestado en la demanda y conforme a lo informado por mi cliente nunca realizó un abono a la suma de dinero que le presto el demandante, aclarando nuevamente que no fue por la suma que se plasmó sino por una muy inferior.

AL SEXTO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Al Señor Juez le manifiesto que me opongo a las mismas conforme a la excepción de fondo que propongo a continuación:

En mi condición de *procurador judicial del demandado* señor **LEONARDO GARCIA CUELLAR**, de manera comedida manifiesto que propongo la excepción de fondo que he denominado **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, la cual sustento con los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

- 1.- El artículo 789 del Código de Comercio, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.
- 2.- La demanda ejecutiva fue radicada el 30 de de septiembre de 2.019, el despacho libró mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2.019 y notificado a la parte demandante mediante estado de fecha 22 de febrero de 2.021.
- 3.- El auto de mandamiento de pago fue notificado al demandado señor **LEONARDO GARCIA CUELLAR** a través del AUTO INTERLOCUTORIO que decreto la nulidad de toto lo actuado de fecha 19 de febrero de 2.021, es decir cinco (05) años tres meses (03) contados a partir de la fecha de su exigibilidad, la cual se aprecia en el documento título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo en donde se observa que la fecha de vencimiento es el día 29 de noviembre de 2.019.

- 4.- El artículo 94 del Código General del Proceso, establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto de mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del año siguiente a la fecha de notificación del mismo al demandante; veamos que en éste caso se presenta el fenómeno consagrado en el inciso segundo de la mencionada norma que establece que pasado dicho término, es decir, el del año contado a partir de la notificación al demandante del mandamiento de pago sin que se hubiese cumplido la carga procesal de notificar al demandado, los efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, es decir, que fue ineficaz la interrupción de la prescripción y por lo mismo ha operado la prescripción de la acción cambiaria, pues simplemente no se notificó el mandamiento de pago a la parte demandada dentro del término estipulado en la Ley.

PRUEBAS. -

Solicito se tengan como pruebas la demanda y sus anexos, las actuaciones procesales y la fecha tanto de presentación de la demanda como de notificación del mandamiento de pago al demandante como al demandado.

PRETENSION. -

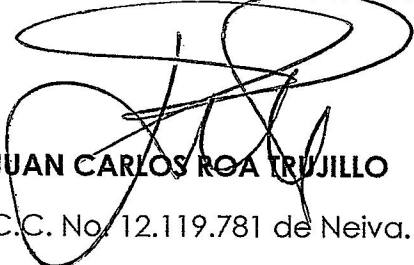
Que se declare probada la excepción planteada y se condene en costas a la parte actora.

NOTIFICACIONES. -

La Parte demandante en la dirección suministrada en la demanda. El demandado señor LEONARDO GARCIA CUELLAR, las recibe en calle 2 No. 7-66 barrio CENTRO ARRIBA del casco urbano del Municipio de Rivera.

Recibo notificaciones en mi oficina de Abogado particular ubicada en la Calle 9 No. 3-50 oficina 227 del Centro Comercial Megacentro de la ciudad de Neiva-Huila, teléfono celular 3115135229 de la ciudad de Neiva o en mi correo: juanca9594@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente.



JUAN CARLOS ROA TRUJILLO
C.C. No. 12.119.781 de Neiva.

T.P. No. 51.890 del C. S. de la J.